

### Medellín, jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 030 2012 00027 00
Demandante	LAURA ELISA HIGUITA RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	Inadmisión llamamiento en garantía

Se solicita por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, una vez notificada del auto admisorio de la demanda por medio del buzón electrónico para notificaciones judiciales, **LLAMAR EN GARANTÍA** al soldado profesional JUSTINO CÓRDOBA PAEZ, identificado con C.C. 71.988.436 y a la compañía aseguradora MAPRE Seguros Generales de Colombia S.A. con el fin de que sean declarados responsables de los perjuicios generados a los actores y en consecuencia se les obligue a pagar la indemnización a que la entidad demandada pueda ser condenada como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho.

Toda vez que son dos los llamados en garantía por la parte demandada, se procederá a analizar la procedencia de cada uno por separado.

El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss del CPACA, según el cual "quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...". De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular serían los artículos 54 a 57.

Con respecto al llamamiento que se le hace a la compañía aseguradora MAPRE Seguros Generales de Colombia S.A. es claro que la entidad demandada arguye como causal para formularlo una relación contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil que amparaba al automotor siniestrado, que según lo manifestado en el escrito presentado para el momento del accidente objeto del presente proceso se encontraba vigente.

Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del CPACA y 55 del CPC, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. Al respecto se ha señalado lo siguiente:

"La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y



por otra, <u>ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía</u> que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, <u>la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.</u>

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra."

De conformidad con lo anterior, se encuentra que el llamamiento en garantía hecho a la compañía aseguradora MAPRE Seguros Generales de Colombia S.A., si bien cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, con el mismo, no se aporta prueba siquiera sumaria del vinculo contractual que afirma la apoderada de la parte demandante, tienen la entidad demandada y dicha empresa aseguradora, razón por la cual se inadmitirá el llamamiento solicitado y en su lugar se le dará a la parte demandada (llamante) un término de cinco (5) días para que allegue al expediente el documento que acredite la relación contractual en virtud de la cual se formula el presente llamamiento en garantía, así como prueba de la existencia y representación de dicha sociedad aseguradora que se pretende citar al proceso (art 54 inc. 2° CPC).

Ahora bien, igualmente se solicita se llame en garantía al soldado profesional JUSTINO CÓRDOBA PAEZ, quien era el que ostentaba la tenencia del vehículo al momento del accidente siempre en ejercicio de la funciones propias de su cargo, razón por la cual está llamado a responder administrativa y patrimonialmente en caso de una sentencia condenatoria, sin importar si el mismo actuó con culpa o dolo, pues se trata de una responsabilidad objetiva según la apoderada de la parte demanda.

De lo anterior es claro entonces que el llamamiento en garantía al mencionado agente del Estado se formula con fines de repetición, el cual según el inciso final del mencionado artículo 225 del CPACA, se rige por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. Es precisamente en el parágrafo del artículo 19 de dicha Ley que se establece que "La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor." (Negrita fuera de texto).

Revisada la contestación de la demanda, se encuentra que en la misma se formularon excepciones de mérito, entre las cuales se propuso como tal la de "FUERZA MAYOR – CASO FORTUITO" (cfr. numeral 4.4 – fl. 66 cdno. ppal.), razón por la cual no podía la entidad pública demandada llamar en garantía al agente del Estado JUSTINO CÓRDOBA PAEZ, pues si precisamente la estrategia de defensa se encamina a probar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado con el siniestro del automotor en la vivienda de propiedad de una de las demandantes, no es imputable a los agentes estatales en ocasión del actuar propio de los mismos, sino a un fenómeno extraordinario y diferente, el Estado no

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 30 de julio de 2012. Exp. 2003-02968-01. CP. María Elizabeth García González.



resultaría condenado y por lo tanto no estaría obligado a pagar ninguna indemnización por tal circunstancia, quedando igualmente libre de cualquier responsabilidad el agente al que se pretende llamar en garantía.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"En efecto, según lo tiene estatuido la jurisprudencia constitucional y contenciosa, uno de los presupuestos o requisito sine qua non para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración, es la existencia de una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la entidad pública; por lo que una consecuencia natural y obvia de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y, por contera, el reconocimiento de una reparación o indemnización a favor de la víctima o perjudicado. Esta previsión no se presta a equívocos en aquellos casos en que el origen del daño sea entonces un acontecimiento ajeno y extraño al ámbito de influencia de la entidad pública, tal como ocurre cuando el fenómeno tiene total ocurrencia por causa del sujeto lesionado, por el hecho de un tercero, o por un caso fortuito o de fuerza mayor.

Por eso, se insiste, resulta del todo razonable que la norma acusada impida llamar en garantía a la entidad pública, cuando en la contestación de la demanda aquella haya propuesto las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor"<sup>2</sup>.

Lo anterior, sin perjuicio de que si durante el transcurso del proceso no se logra demostrar la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito) del daño ocasionado que exima de la responsabilidad formulada y por ende se condene al Estado a pagar algún tipo de indemnización por tal motivo, al no haberse podido llamar en garantía al agente responsable de dicho daño, ya sea por haberse demostrado dentro del proceso su conducta dolosa o gravemente culposa, se deba ejercer la correspondiente acción de repetición en contra de dicho agente en cumplimiento del artículo 90 del Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias.

Por tanto, y en merito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

#### RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> Negar el llamamiento en garantía en relación con el soldado profesional JUSTINO CÓRDOBA PAEZ, por la razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO**: Inadmitir el llamamiento en garantía hecho por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en relación con la compañía aseguradora MAPRE Seguros Generales de Colombia S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, allegue al Despacho prueba siquiera sumaria de la relación contractual que afirma existe entre la entidad demandada y la sociedad que se pretende llamar en garantía al proceso. Igualmente se deberá aportar prueba la existencia y representación de esta última (art 54 inc. 2 CPC)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.



<u>TERCERO:</u> Se reconoce personería a la abogada CATALINA MARÍA CARDONA VALENCIA, portador de la T.P. Nº 143.313 del C.S.J., para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido (cfr. fl. 76).

### NOTIFÍQUESE

### SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 25 de enero de 2013 fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ SECRETARIO